

Sentencia definitiva

RIT: I-609-2023

RUC: 23- 4-0523247-2

_____/ **Santiago, cinco de abril de dos mil veinticuatro.**

VISTO:

Demanda. Compareció don Andrés Patricio Alvear Morice, factor de comercio, en representación de **CAFETERÍA ANDRÉS PATRICIO ALVEAR MORICE E.I.R.L.**, rol único tributario N° 76.580.135-4, sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en calle Nueva York 57, oficina 503, comuna de Santiago, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 503, 512 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, interpuso reclamación judicial en procedimiento de aplicación general en contra de la Resolución de multa N° 7769/23/114, emitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DRT METROPOLITANA ORIENTE**, legalmente representada por su Inspector don Jorge Antonio Vásquez Salamanca, funcionario público, ambos con domicilio en Manuel de Salas N° 529, Ñuñoa.

Solicita que, en definitiva, se acoja la presente reclamación judicial y se deje sin efecto resolución de multa N° 7769/23/114 y en subsidio se reduzca prudencialmente su monto a lo que estime pertinente.

Expone que el 28 de agosto de 2023, se celebró un comparendo de conciliación administrativa derivada de una reclamación hecha por un ex trabajador de su representada, don José Felipe Calderón Román, a quien se le despidió por las causales del artículo 160 N° 1 letra a), N° 1 letra c) y N° 4, todos del Código del Trabajo. Así, en el contexto de este reclamo hecho por este ex trabajador, se solicitó a su representada una serie de documentos para efectos de fiscalizar cumplimiento de normativas. Dicho requerimiento señalaba que debían los documentos que indica.

El día del comparendo, en favor de su representada se envió al abogado Vicente Hernández Labarca, junto a todos los documentos solicitados por medio de la notificación del reclamo administrativo, sin embargo cuando éstos fueron mostrados a la conciliadora, ésta fue quien no quiso recibir ni el contrato de trabajo del señor José Calderón, ni los comprobantes de pago de sus remuneraciones, ni su registro de asistencia porque, a su juicio, “no se encontrarían en forma”, pese a que el resto de la documentación requerida si fue válidamente aceptada. Sin perjuicio de lo anterior, se dejó constancia de no estar de acuerdo con las infracciones constadas para posteriormente reclamar judicialmente las multas cuando fueran notificadas a su parte.

Finalmente, con fecha 6 de octubre de 2023, se notifica por correo electrónico a su representada, la resolución de multa N° 7769/23/114 de fecha 28 de agosto de 2023, señalando: “No exhibir en original o en copia autenticada ante



notario, la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, en audiencia de conciliación de fecha 28/08/2023, según el siguiente detalle: contrato individual actualizado; registro control de asistencia (01/05/2023-22/07/2023); y comprobantes de pago de remuneraciones (01/05/2023-22/07/2023). Lo anterior, respecto del trabajador José Felipe Calderón Román Run 17.906.897-4, y que fue válidamente requerida con fecha 10/08/2023 mediante notificación enviada al correo electrónico del empleador registrado en el portal Mi DT”.

Sin embargo, reitera que sí presentaron los documentos conforme a la forma solicitada en la notificación de reclamo administrativo por parte del ex trabajador, Sr. Calderón, pero que, en su oportunidad, la conciliadora se negó en recibir. Su representada terminó siendo multada por 1,2 IMM, ascendientes en la actualidad a la suma de \$340.343, la que reclama en esta oportunidad.

Reclamación. Mediante resolución de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés se rechazó la demanda, decisión que fue reclamada por la demandante, citándose a las partes a la audiencia única.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia única de contestación, conciliación y prueba.

Que la referida audiencia se llevó a cabo con la comparecencia de ambas partes, verificándose los siguientes trámites procesales:

Traslado, contestación: La reclamada solicita el rechazo de la reclamación en todas sus partes. Expone que se trata de una notificación que se le efectuó a la empresa conforme a un reclamo presentado por el trabajador. La notificación se le efectuó con fecha 10 de agosto de 2023 para un comparendo de conciliación a efectuarse el día 28 de agosto 2023, vale decir 18 días entre la citación al comparendo y el requerimiento de documentación a la fecha que efectivamente se hizo el comparendo. No es controvertido por las partes que efectivamente le fueron requeridos una serie de antecedentes por parte de la Dirección del Trabajo en el correo electrónico de fecha 10 de agosto que es el correo de citación y de requerimiento de documentación. Expresamente el correo señala lo siguiente: “documentación a exhibir, reclamada aquellas que se encuentra requerida la notificación de presentación de reclamo” que es un documento adjunto del correo y después viene una nota *“la documentación requerida los poderes de representación o mandatos deberán presentarse originales y para el caso de copias estas deberán autenticarse ante notario público”*. Este apartado del correo electrónico sería viene en negrita o sea destacado para que efectivamente la empresa acompañe en el comparendo de conciliación ya sea la documentación en original y en caso de acompañarse fotocopia de la misma la misma sean documentos que se encuentren autorizados ante notario público. Lo que se busca es que la empresa acompañe precisamente los documentos que han sido firmados por el trabajador y de la fotocopia no se puede apreciar ciertamente la firma de una fotocopia.



En el acta comparando conciliación, al cual asiste don Vicente Hernández Labarca en su calidad de abogado, constata la fiscalizadora que respecto de los documentos con respecto al contrato del trabajador lo que hace la empresa es concurrir con una fotocopia del contrato no con el documento en el original, por lo tanto en el acta del comparendo conciliación se deja constancia que no se exhibió en original o en copia autenticada ante notario y por lo tanto constata infracción del artículo 31 del DFL número 2. Lo mismo ocurre respecto a los comprobantes de pago de remuneración y con el registro de asistencia. Lo cierto es que no se observa entonces error alguno en la constatación efectuada por la fiscalizadora, efectivamente no exhibió la reclamante los documentos en original y no exhibió la reclamante los documentos autorizados ante notario y es por lo mismo que se establece la infracción del artículo 31 y 32 del DFL número 2. Lo anterior, conforme a los fundamentos que constan en el registro de audio.

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

Hechos no controvertidos:

1) El 28 de agosto de 2023 el Servicio reclamado dictó la Resolución de Multa N° 7769/23/114, sancionando a la reclamante por “no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar la conciliación”.

2) La cuantía de la multa, equivalente a 1,20 Ingresos Mínimos Mensuales, (\$340.343).

Hechos a probar:

1) Efectividad que la reclamante, en el Comparendo de Conciliación, exhibió en original o en copia autenticada ante notario, el contrato individual actualizado; el registro control de asistencia y los comprobantes de pago de remuneraciones respecto del trabajador José Felipe Calderón Román. Pormenores y circunstancias.

2) En su caso, pormenores y circunstancias que justifiquen la rebaja de la multa impuesta.

SEGUNDO: Medios de prueba de la demandante. Que la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1) Resolución de multa N° 7769/23/114 de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por la Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente en la cual se multa a Cafetería Andrés Patricio Alvear Morice E.I.R.L. RUT 76.580.135-4, con domicilio en Hernando de Aguirre 39, comuna de Providencia. Consta de 3 páginas.

2) Contrato de trabajo celebrado con fecha 1 de mayo de 2023 entre Cafetería Andres Patricio Alvear Morice E.I.R.L., y don José Felipe Calderón Román. Consta de 2 páginas.

3) Liquidaciones de sueldo del trabajador José Felipe Calderón Román, emitidas por Cafetería Andrés Patricio Alvear Morice E.I.R.L., por los meses de mayo, junio y julio 2023. Consta de 3 páginas.



4) Comprobante del pago de remuneraciones, realizadas por transferencia electrónica desde Banco Santander a don José Felipe Calderón Román. Consta de 5 páginas.

5) Control de asistencia de don José Felipe Calderón Román, por el mes de mayo, junio y julio del 2023, en los cuales se registra su entrada y salida respecto de sus funciones.

6) Acta de comparendo de conciliación entre Cafetería Andrés Patricio Alvear Morice E.I.R.L. y el trabajador don José Felipe Calderón Román, con fecha 28 de agosto de 2023, emitida por el centro de conciliación y mediación región metropolitana oriente. Consta de 4 páginas.

TERCERO: Medios de prueba de la demandada. Que la demandada incorporó las siguientes pruebas:

Documental

1) Copia de correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023 de requerimiento de documentación y citación a audiencia de conciliación.

2) Copia de acta de comparendo de conciliación de 28 de agosto de 2023.

3) Copia de fotocopia de contrato de trabajo y fotocopia de registros de asistencia aportados por la empresa.

4) Copia de resolución de multa 7769/23/114 y correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023 de notificación de la misma.

CUARTO: Comparendo de Conciliación y documentación exhibida. Que a causa del despido del trabajador José Felipe Calderón Román, este, con fecha 24 de julio de 2023, interpuso un reclamo ante la Inspección del Trabajo, en contra de la reclamante Cafetería Andrés Patricio Alvear Morice E.I.R.L. Las partes fueron citadas a un Comparendo de Conciliación para el día 28 de agosto de 2023. Con fecha 10 de agosto de 2023 la empleadora y reclamante fue notificada mediante correo electrónico, para asistir a ese comparendo. Como se trataba de una audiencia presencial, en el correo se requiere a la empresa para exhibir una serie de documentación laboral, en originales, y para el caso de copias, estas debían autenticarse ante Notario Público. Entre los documentos a exhibir en el comparendo destacan: el contrato individual actualizado, el registro control de asistencia y los comprobantes de pago de remuneraciones respecto del trabajador.

El comparendo efectivamente se celebró el día 28 de agosto de 2023 y por la empresa compareció el abogado don Vicente Hernández Labarca. En relación los documentos señalados en el requerimiento de 10 de agosto de 2023, el funcionario a cargo del comparendo constató que estos no fueron exhibidos en la forma solicitada. En razón de lo anterior, el Servicio reclamado, con fecha 28 de agosto de 2023, dictó la Resolución de Multa N° 7769/23/114 por los siguientes hechos: *“No exhibir en original o en copia autenticada ante notario, la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, en audiencia de conciliación de fecha*



28/08/2023, según el siguiente detalle: contrato individual actualizado; registro control de asistencia (01/05/2023-22/07/2023); y comprobantes de pago de remuneraciones (01/05/2023-22/07/2023). Lo anterior, respecto del trabajador José Felipe Calderón Román Run 17.906.897-4, y que fue válidamente requerida con fecha 10/08/2023 mediante notificación enviada al correo electrónico del empleador registrado en el portal Mi DT'. Se estimó infringido el artículo 31 y 32 del DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y se impuso una multa equivalente a 1,20 Ingresos Mínimos Mensuales, (\$340.343).

Los pormenores recién señalados se comprueban con la copia de correo electrónico de 10 de agosto de 2023, de requerimiento de documentación y citación a audiencia de conciliación; con el acta de comparendo de conciliación de 28 de agosto de 2023 y con resolución de multa 7769/23/114.

Según la presunción legal de veracidad de los hechos constados por el funcionario público, prevista en el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tocaba a la reclamante rendir la prueba necesaria para desvirtuar esa presunción y, en definitiva, demostrar en juicio que su parte sí exhibió en original o en copia autenticada ante notario, el contrato individual actualizado; el registro control de asistencia y comprobantes de pago de remuneraciones del trabajador mencionado en la resolución de multa.

Para el propósito señalado, la reclamante incorporó solo prueba documental, y su mérito no demuestra en modo alguno que la funcionaria se haya negado a recibir los documentos exhibidos, según alegó en la demanda, ni tampoco que estos correspondieran a la forma solicitada: originales o copias autenticadas ante notario. A mayor abundamiento, los documentos incorporados en juicio, tanto por la reclamante como por la reclamada, corresponden precisamente a copias simples, lo que se constata con el examen visual del contrato de trabajo, comprobante del pago de remuneraciones y control de asistencia del trabajador referido en la resolución de multa. En consecuencia, no son efectivas las alegaciones de la reclamante y la prueba aportada no desvirtúa la veracidad de los hechos constatados en la resolución de multa, de modo que la petición principal de dejarla sin efecto no puede prosperar.

SEXTO: Petición subsidiaria. Que en subsidio la demandante pide que se reduzca prudencialmente el monto de la multa a lo que estime pertinente, petición que debe rechazarse desde luego por carecer de fundamentos. Además, la multa impuesta por 1,20 Ingresos Mínimos Mensuales, (\$340.343), se conforma con lo dispuesto en el artículo 32 del DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

SEPTIMO: Valoración de la prueba. Que la prueba se apreció conforme a la sana crítica. Se desestima el mérito de las liquidaciones de sueldo del trabajador José Felipe Calderón Román, aportadas por la reclamante, por cuanto no guardan relación directa con la multa impuesta. En el caso del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023 de notificación de la resolución de



multa, incorporado por la reclamada, este resulta irrelevante para decidir la controversia.

OCTAVO: Costas. Que no se condenará en costas a la reclamante por no haber sido solicitado, conforme consta en el registro de audio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 420, 423, 446 a 462, 496 a 502, 500, 503 del Código del Trabajo, artículos 23, 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1967, que “Dispone la Reestructuración y Fija Funciones de la Dirección del Trabajo”, se resuelve:

- I) Que se rechaza en todas sus partes el reclamo judicial interpuesto por don Andrés Patricio Alvear Morice, en representación de **CAFETERÍA ANDRÉS PATRICIO ALVEAR MORICE E.I.R.L.**, rol único tributario N° 76.580.135-4, en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DRT METROPOLITANA ORIENTE**, representado legalmente por su Inspector don Jorge Antonio Vásquez Salamanca, respecto de la Resolución de Multa N° 7769/23/114, de 28 de agosto de 2023, la que mantiene su vigencia.
- II) Que no se condena en costas a la reclamante.

Regístrese, notifíquese, archívese y devuélvanse los documentos en su oportunidad.

RUC: 23- 4-0523247-2

RIT: I-609-2023

Pronunciada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

